CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 – 55 OF. 305 CALI.
TELEFAX 8836872.

DOCTORA.
LORENA MARTINEZ JARAMILLO.
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REF. MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE. URSULA VALLEJO RENGIFO Y OTROS.
DEMANDADO. METROCALI S.A. Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTIA. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD. 2019 00012 00

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado en ejercicio con T.P. 89.926 C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. vinculada a este proceso como llamada en garantía de la entidad METROCALI S.A. respetuosamente y estando dentro del término legal, procedo a presentar mis alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Como primera medida se ha probado en el proceso, que frente a METROCALI S.A. existe falta de legitimación en la causa por pasiva que inactiva la póliza de seguro expedida por mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. tal como se explica en la excepción propuesta, ya que dicha entidad no es la operadora del sistema de transporte masivo de pasajeros, simplemente administra el sistema por lo que no existe solidaridad que pueda predicarse frente a ella por existir un contrato de concesión otorgado al operador ETM MASIVO S.A.

De otro lado y una vez concluido el debate probatorio se ha podido establecer, que las excepciones propuestas frente a la demanda por la compañía SEGUROS DEL ETADO S.A. deben prosperar, toda vez que se probó que METROCALI S.A. no es la propietaria del vehículo involucrado en los hechos, como tampoco la entidad METROCALI S.A. tiene un contrato laboral individual de trabajo con el conductor de aquel vehículo.

El propietario del automotor de transporte público urbano de pasajeros, el cual presta el servicio al sistema Masivo Integrado de occidente masivo mio, es la entidad ETM S.A. quien tiene celebrado un contrato de concesión, referente a la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali etapa preoperativa y etapa de operación regular del contrato de concesión con dicha entidad.

El contrato de concesión otorgo al concesionario (ETM S.A.) otorgo el derecho a la explotación del servicio público de transporte masivo en las rutas tróncales, rutas auxiliares, y las rutas alimentadoras del sistema MIO para las fases 1 y 2 a través de la participación del concesionario en los recursos económicos generados por la prestación del servició y el permiso de operación en Cali y su área de influencia dentro del sistema MIO.

La relación contractual está sometida a las disposiciones y principios que rigen los contratos celebrados por las entidades públicas, ley 80 de 1993 y las

disposiciones que la han reformado, ley 1150 de 2007, ley 1474 2011 y decreto 734 de 2012 y demás normas concordantes y aplicables al caso.

En los demás aspectos se regirá por las normas privadas como es el caso de los artículos 2341,2343,2347 y 2356 del C.C. normas que prevén la responsabilidad civil extracontractual por los delitos y las culpas, la teoría de la responsabilidad por el hecho ajeno, la teoría sobre las actividades peligrosas y el artículo 90 de la C.N. que prevé que el estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y ya remontándonos a nuestro caso especial motivo de controversia jurídica que han planteado los demandantes, es evidente y claro que ninguna responsabilidad le asiste a la entidad estatal METROCALI S.A. por cuanto no solo no es la propietaria del vehículo involucrado, sino que tampoco ejercía la guarda y la custodia de dicho vehículo automotor, al tenor de la cláusula 63 del contrato de concesión, ya que en aquella se estableció que la flota de vehículos que operaran en el sistema de transporte masivo y sus mecanismos de contratación serán del concesionario, aspectos estos que verificara metrocali s.a. para la obtención del certificado de operación de los autobuses.

Adicional a lo anterior se tiene que también de acuerdo con el contrato de concesión, la custodia y el cuidado de los vehículos, así como su mantenimiento mecánico y parqueadero, será exclusivo del concesionario quien tendrá su propio parqueadero para la custodia de sus vehículos.

Igualmente, y de acuerdo al contrato de concesión, todos los trabajadores que operen los vehículos del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros celebraran un contrato de trabajo con el concesionario, quien es la entidad que le pagara sus salarios y prestaciones sociales y en nuestro caso, el conductor del vehículo involucrado tiene al momento de los hechos un contrato de trabajo con la entidad ETM S.A. sociedad de naturaleza particular anónima y con ánimo de lucro.

En este orden de ideas es fácil concluir, que al momento del accidente presentado, la entidad METROCALI S.A. no era propietaria del vehículo, no tenía la guarda y la custodia del vehículo y mucho menos era la patrona del conductor de dicho automotor, no siendo predicable el artículo 90 de la C.N. ya que la entidad estatal no ocasiono un daño antijurídico por acción o por omisión por intermedio de sus agentes, ya que como quedó demostrado, ni el vehículo ni el conductor, tenían la guarda o la custodia de dicho automotor y conductor.

En ese orden de ideas las excepciones de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA Y NO TENER LA SOCIEDAD METROCALI S.A. LA GUARDA Y LA CUSTODIA TANTO DEL CONDUCTOR COMO DEL VEHICULO QUE SUPUESTAMENTE CAUSO EL DAÑO, deben prosperar y así lo solicito se declare en la sentencia.

A la luz de la jurisprudencia y la doctrina, METROCALI S.A. no puede ser condenada dentro de este proceso, por no haber causado el daño y nos permitimos insistir que probadas resultaron las excepciones que se plantearon frente a la demanda por lo que si METROCALI S.A. es absuelta de este proceso, lo mismo debe pasar con SEGUROS DEL ESTADO S.A. pues si quien nos llama en garantía no es responsable de contera su llamado tampoco lo seria por sustracción de materia

En el evento de no prosperar las excepciones principales que he invocado anteriormente, solicito al despacho se sirva tener en cuenta, que la póliza por la cual se vincula a SEGUROS DEL ESTADO S.A. tiene una cobertura en exceso de la responsabilidad civil contractual o extracontractual por vehículos propios o no propios.

Lo anterior significa que la póliza es en exceso de las indemnizaciones que le pudieren corresponder a la primera capa o póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual que tiene el vehículo hasta agotar su límite asegurado y esa capa primaria lo es con la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES, y si ya supera ese valor, entonces debe entrar a operar la póliza en exceso, pero de acuerdo a sus condiciones generales pactadas que me permito recordar ya que en esa excepción se dijo:

COBERTURA EN EXCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS.

En este punto es importante precisar, que las coberturas otorgadas por la póliza están sujetas a condiciones que regulan su extensión y alcance, de tal suerte que cualquier pronunciamiento en este caso, debe sujetarse a lo estipulado en ella, en la carátula de la póliza sobre los amparos, limite asegurado, condiciones generales, entre ellas las que contiene la descripción de la cobertura, las exclusiones y en general todo su clausulado.

Igualmente se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 1602 del C.C. ya que al ser la póliza de seguro un contrato y haberse celebrado en legal forma sin contravenir el ordenamiento legal, lo estipulado en ese contrato de seguro es ley para las partes y no podrá ser invalidado sino por mutuo consentimiento o causas legales, lo que no ha pasado en este caso ya que el contrato de seguro no ha sido modificado ni por el tomador de aquel (ETM S.A.) ni por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (ASEGURADORA) de manera que al hacer el análisis de la póliza respectiva el funcionario judicial tiene que atenerse a lo expresamente pactado en ella, sus condiciones generales y particulares y la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en el contrato de seguro.

En el objeto de la póliza se dejó claramente consignado lo siguiente:

La responsabilidad civil extracontractual por vehículos propios o no propios, opera en exceso de los límites de RC de las pólizas de automóviles, soat, y cualquier otro seguro obligatorio que debe estar contratado por el asegurado.

Lo anterior indica, que la única manera que opera la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. es que quien llama en garantía, haya contratado unas pólizas primarias o de primera capa, sobre los vehículos propios o no propios, cuando se pretenda afectar la responsabilidad civil extracontractual o contractual.

En nuestro caso en particular, ha quedado claro que el vehículo involucrado en el accidente, no es de propiedad de METROCALI S.A. por consiguiente al hacer el llamamiento en garantía por la póliza en exceso de SEGUROS DEL ESTADO S.A. también se debió haber llamado en garantía por las pólizas primarias de responsabilidad civil extracontractual o contractual que ha debido tener el vehículo involucrado en el accidente de tránsito y que efectivamente las tiene pues al proceso ha sido llamada en garantía otra compañía de seguros ALLIANZ que es la capa primaria hasta el límite de su valor asegurado, por lo que si se condena por la capa primaria y esta indemnización no alcanza, entonces vendría la capa

secundaria o en exceso de acuerdo a las condiciones generales pactadas dentro del contrato de seguro por la capa en exceso.

Tenemos entonces que ha sido vinculada la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS S.A. como compañía aseguradora del vehículo en su capa primaria por lo que en el evento de una condena, se deberá agotar primero el valor asegurado por esta póliza y si no alcanza ese valor asegurado, es que se pensaría en una condena contra seguros del estado s.a. siempre y cuando sea condenado nuestro asegurado que es la entidad metrocali s.a. y siempre y cuando se respeten las condiciones pactadas para la póliza en exceso que se indicaron anteriormente.

De otro lado al contestar el llamamiento se propusieron las siguientes excepciones que el despacho debe estudiar y que enuncio a continuación:

1. **COBERTURA EN EXCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR VEHICULOS PROPIOS O NO PROPIOS ES LO QUE SE PACTO EN LA POLIZA NUMERO** No. **18-40-101007622.**

En la póliza expedida por mi poderdante número 18-40-101007622 es importante precisar, que las coberturas otorgadas por la póliza están sujetas a condiciones que regulan su extensión y alcance, de tal suerte que cualquier pronunciamiento en este caso, debe sujetarse a lo estipulado en ella, en la carátula de la póliza sobre los amparos, limite asegurado, condiciones generales, entre ellas las que contiene la descripción de la cobertura, las exclusiones y en general todo su clausulado.

Igualmente se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 1602 del C.C. ya que al ser la póliza de seguro un contrato y haberse celebrado en legal forma sin contravenir el ordenamiento legal, lo estipulado en ese contrato de seguro es ley para las partes y no podrá ser invalidado sino por mutuo consentimiento o causas legales, lo que no ha pasado en este caso ya que el contrato de seguro no ha sido modificado ni por el tomador de aquel (ETM S.A.) ni por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.(ASEGURADORA) de manera que al hacer el análisis de la póliza respectiva el funcionario judicial tiene que atenerse a lo expresamente pactado en ella, sus condiciones generales y particulares y la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en el contrato de seguro.

En el objeto de la póliza se dejó claramente consignado lo siguiente:

La responsabilidad civil extracontractual por vehículos propios o no propios, opera en exceso de los límites de RC de las pólizas de automóviles, soat, y cualquier otro seguro obligatorio que debe estar contratado por el asegurado.

Lo anterior indica, que la única manera que opera la póliza respectiva número 18-40-101007622 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. es que la entidad tomadora de la póliza, ETM S.A. haya contratado unas pólizas primarias o de primera capa, sobre el vehículo propios o no propios, en este

caso VCP 874 que tuvo el accidente, cuando se pretenda afectar la responsabilidad civil extracontractual, ya que de no haberlo hecho y de no haber llamado en garantía por la primera capa, la segunda capa no opera.

En nuestro caso en particular, ha quedado claro que el vehículo de placas VCP 874, tiene contratada póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual en primera capa con la compañía MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A. y a quien ha llamado en garantía dentro de este proceso, de manera que en el evento de una remota sentencia condenatoria en contra de METROCALI S.A. se debe agotar totalmente el valor asegurado por la póliza primaria tomada por la entidad ETM S.A. con la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. y en el evento de que ese valor asegurado se agote y no alcance a cubrir los perjuicios condenados en la sentencia, previa la aplicación del deducible , es que opera la póliza de seguros del estado s.a. pero solo sobre perjuicios patrimoniales de daño emergente, ya que el lucro cesante quedo expresamente excluido de cobertura como también los perjuicios extrapatrimoniales, tal como lo indican las condiciones generales de la póliza, que hacen parte de la misma e igualmente la caratula de la misma, como también se debe de respetar el deducible pactado y demás condiciones generales pactadas en la carátula de la póliza.

Bajo los términos anteriores solicito se sirva declarar probada esta excepción la cual se ratificará al presentar los alegatos de conclusión.

Ruego declarar probada esta excepción.

2. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO.

El hecho de haberse pactado en la póliza de seguros número 18-40-101007622, concretamente en las condiciones particulares E RCE 002 A y E RCE 001 A, que forman parte integrante de la póliza y que el tomador y asegurado recibieron, algunas exclusiones de amparo, estas deben considerarse al pronunciarse la sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas, se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

En este punto es importante precisar, que las coberturas otorgadas por la póliza están sujetas a condiciones que regulan su extensión y alcance, de tal suerte que cualquier pronunciamiento en este caso, debe sujetarse a lo estipulado en ella, en la carátula de la póliza sobre los amparos, limite asegurado, condiciones generales, entre ellas las que contiene la descripción de la cobertura, las exclusiones y en general todo su clausulado.

En nuestro caso en particular, en las condiciones generales E RCE 001 A, de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento 18-40-101007622 aplicable en este caso, se excluyeron también de cobertura.

1.2 EXCLUSIONES.

1.2.1. LOS PERJUICIOS MORALES.

1.2.2. LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE.

De manera que lo único asegurado en exceso de las pólizas primarias y la aplicación del deducible respectivo, es los perjuicios patrimoniales en exceso de las pólizas primarias.

En nuestro caso en particular, la parte actora persigue el pago de perjuicios materiales de lucro cesante que están expresamente excluidos de cobertura, como también persigue el pago de perjuicios morales los cuales también se encuentran expresamente excluidos.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción y de ella me referiré en los alegatos de conclusión aportando la correspondiente jurisprudencia al respecto.

3. **NO CUBRIMIENTO EN LA POLIZA EXPEDIDA POR MI PODERDANTE DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y DEMAS QUE SE COBRAN EN LA DEMANDA.**

Dentro del objeto de la póliza expedida por mi poderdante y de acuerdo al contenido de la caratula de la póliza, solo se aseguró los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, los cuales solo son daño emergente de conformidad con las condiciones generales de la póliza, tal como se ha explicado en excepción anterior.

La parte demandante pretende el cobro de perjuicios extrapatrimoniales como daño a la salud y daño a la vida de relación, medidas de rehabilitación y otras medidas reparatorias, las cuales no gozan de cobertura en la presente póliza ni fueron pactados expresamente, por lo que se debe declarar probada esta excepción.

4. **LIMITES MAXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO QUE SE ATRIBUYE A MI REPRESENTADA, CONDICIONES DEL SEGURO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO.**

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente, en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles e.t.c. de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las

estipulaciones que la exoneren de responsabilidad que pido declarar en el fallo.

En nuestro caso en particular, el límite asegurado en la póliza aludida por la responsabilidad civil extracontractual en el agregado anual es de US$ 2.800.000 y limite por evento de US $1.400.000 al momento de tomar la póliza de seguros, con un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo US$20.000.000 dólares

Así se desprende de la póliza contratada y que expidió mi poderdante, por consiguiente estos son los parámetros bajo los cuales el asegurador pende su responsabilidad y por consiguiente ninguna condena o indemnización debe sobrepasar el límite asegurado por evento y se debe igualmente reconocer su deducible en el porcentaje pactado el cual es exclusivo del asegurado como porcentaje de responsabilidad en el riesgo contratado.

Adicional a lo anterior es pertinente indicarle al despacho, que el limite asegurado de US $ 2.800.000 en el agregado anual y por evento US $1.400.000, es total para todos los eventos o siniestros presentados en la vigencia de la póliza de seguros, de manera que si hay otro evento que abarque mediante sentencia judicial todo el limite asegurado de la póliza de seguro, no es posible condenar a la compañía de seguros, si ya ese límite asegurado se agotó en otra reclamación o condena, pues el límite máximo asegurado es total para todos los siniestros presentados en la vigencia de la póliza de seguros.

Lo anterior sin perjuicio de las exclusiones de amparo tal como lo hemos indicado en la excepción segunda.

También es importante indicarle al despacho que con respecto a la responsabilidad del conductor en el accidente de tránsito se logró demostrar, que la víctima fue responsable de su propio accidente, ya que se demostró que invadió el carril por donde transitaba el vehículo sin respetar la prelación que aquel llevaba por lo que en este caso el hecho ocurre por una culpa exclusiva de la víctima.

De esta manera dejo presentados mis alegatos de conclusión.

Señora Juez, atentamente.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.